



República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito

Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00119-00

DEMANDANTE: **OSIEL ENRIQUE PATERNINA Y OTROS**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**

Asunto: Reposición de Providencia – Auto Admisorio de la demanda

Antecedentes: El apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DPS”, mediante escrito presentado el día 13 de febrero de 2015¹, propuso Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 08 de octubre de 2014 y notificado a esa entidad por correo electrónico el día 10 de febrero de 2015.

La finalidad del recurso es la modificación del auto admisorio, en el sentido de excluir como parte demandada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por no ser esta entidad la que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre desplazamiento y víctimas de la violencia.

Fundamenta su dicho en el Decreto 4155 de 2011, el cual transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en departamento administrativo, denominado HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, cuyo objeto es formular, adoptar dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y planes generales para la superación de la pobreza.

Manifiesta que para el tema de la reparación de las víctimas de la violencia, como para el caso concreto, fue la Ley 1448 de 2011, que creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad que posee personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011. Por lo que solicita se modifique el auto recurrido,

¹ Folio 85-88 del expediente

disponiendo la desvinculación como demandado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS.

Consideraciones: En relación con el recurso de Reposición, el Art. 242 del C.P.A.C.A. remite expresamente al Código de procedimiento Civil – Hoy General del Proceso, en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidad y trámite.

El artículo 319 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El traslado de dicho escrito se encuentra vencido².

Corresponde al Despacho determinar si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, cuenta o no con la representación judicial de la Nación en los procesos sobre desplazamiento y víctimas de la violencia, tal como lo sostiene el apoderado recurrente.

La presente demanda tiene por objeto que se declare administrativamente responsables a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por el no pago de la reparación integral establecida en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, incluidos los daños materiales y morales por la supuesta falla en el servicio de estas entidades.

El Decreto 4155 de 2011 transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social, en DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, perteneciente al sector administrativo de inclusión social y reconciliación.

El Artículo 2º del Decreto en mención dispone:

“Objetivo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas

² Constancia secretarial de la fijación del aviso durante los días 19 y 23 de febrero de 2015, folio 118 del expediente.

de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes”.

El Artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

“DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.(...)”

El Artículo 170 de esta misma ley establece:

ARTÍCULO 170. TRANSICIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD. Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de la presente Ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley.”

Por su parte el Decreto Reglamentario 4800 de 2011 de la Ley 1448 de 2011, señala que las funciones de atención, asistencia y reparación a las víctimas radicadas en la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, pasan a ser competencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, previo a la adopción de estructura y planta de personal.

De conformidad con las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo establecido en los artículos 168 y 170 de la Ley 1448 de 2011, es la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la entidad encargada de resolver lo atinente a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y las competencias de coordinación encaminadas a satisfacer los derechos de la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Por lo que le asiste razón al recurrente al solicitar la exclusión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en este proceso.

En consecuencia, en virtud de que le asiste razón al recurrente, se repondrá parcialmente la providencia recurrida, en el sentido de excluir como parte demanda al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

Por otra parte se reconocerá personería jurídica al Dr. DAVID LLANOS CARILLO de conformidad con la designación realizada³

Con fundamento en todo lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia de fecha 08 de octubre de 2014.

SEGUNDO: Excluir como parte demandada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, por lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Téngase al Dr. DAVID LLANOS CARILLO identificado con la C.C. No. 19.443.214 y T.P. No. D-1 67.333 del C. S. de la J. como apoderado judicial

³ Folio 89-93

del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS de conformidad con la designación anotada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

mca